



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010200052019**

Expediente : 4A-2017-JUS/TTAIP  
Impugnante : EFRAÍN DANIEL CASTILLA LA ROSA  
Entidad : Seguro Social De Salud – EsSalud  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 17 de enero de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 4A-2017-JUS/TTAIP, de fecha 24 de octubre del 2017, interpuesto por el ciudadano **EFRAÍN DANIEL CASTILLA LA ROSA**, en aplicación del silencio administrativo negativo respecto a su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** el 5 de octubre del 2017.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Tribunal de Transparencia, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información

debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 5 octubre de 2017, por lo que el plazo con el que contaba la entidad para atender dicha solicitud venció el día 19 de octubre de 2017;

Que, el recurrente presentó su recurso de apelación el día 17 de octubre del 2017, esto es, antes del vencimiento del plazo con el que contaba la entidad para atender la solicitud presentada, por lo que a dicha fecha no se configuró el supuesto previsto en el literal d) del artículo 11° de la Ley de Transparencia para considerar denegada su solicitud de acceso a la información;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del ciudadano Efraín Daniel Castilla La Rosa para solicitar nuevamente la respectiva información, de considerarlo pertinente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación correspondiente al Expediente N° 4A-2017-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **EFRAÍN DANIEL CASTILLA LA ROSA**, en aplicación del silencio administrativo negativo respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada al Seguro Social De Salud – EsSalud con fecha 17 de octubre del 2017.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **EFRAÍN DANIEL CASTILLA LA ROSA**, y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

